



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: COMFAMILIAR DEL HUILA</b>                     |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: FRANCY KATHERINE TENJO Y MARIELA VILLEGAS</b> |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>: 41-001-40-03-008-2015-00126-00</b>            |

### **1. ASUNTO**

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la actora, en memorial radicado a través del correo electrónico institucional, respecto al auto de fecha 16 de marzo de 2020, notificado por Estado el 16 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La abogada recurrente sustenta su oposición, argumentando que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución desde el 25 de noviembre de 2015, que la última actuación registrada en la página de la rama data del 15 de marzo de 2018, ordenándose una medida cautelar, que se le dio aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., sin tener en cuenta que el auto que se recurre tiene fecha 16 de marzo de 2020, fecha en la cual los términos estaban suspendidos por los motivos de salubridad pública de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogándose dicha suspensión con los acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20—11567 del 5 de mayo de 2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de los términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Y se ordena levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, aduciendo la abogada, que este último no levanta la suspensión de términos para el conto de desistimiento tácito, sino que el mismo va hasta el 1 de agosto de 2020, que así no es dable que el juzgado emita un decreto de desistimiento tácito, en la fecha donde ya estaban suspendidos los términos por decisión del consejo superior de la judicatura y la presidencia de la república, en el marco de la emergencia económica, social y económica. Ahora basada en la norma expresa que el termino de los 2 años en el proceso, se estarían cumpliendo el 18 de marzo de 2020, dada la actuación registrada de las cautelas, de las cuales no se ha recibido respuesta de los bancos a la orden dictada por el juez, así se estaría dentro de la excepción del artículo 317 ibídem, que señala que no es posible el requerimiento cuando estén pendientes de consumarse medidas cautelares, máxime cuando las mismas fueron radicadas por la parte actora, tornándose injusta e ilegal dicha providencia, por ello solicita sea revocado el auto atacado, en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.

### **3. OPOSICIÓN:**

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia de secretaria del 27 de agosto de 2020; se procedió a correr el traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO.**



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

#### **5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”*

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que el juzgado en auto del 26 de noviembre de 2015, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, luego el 3 de marzo de 2016, se le corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, finalmente en auto calendado 8 de marzo de 2018, se decretan las cautelas solicitadas por la parte actora, emitiendo los respectivos oficios para comunicar los embargos, así queda registrado en el sistema Siglo XXI, el 15 de marzo de 2018, junto con una constancia secretarial donde se indica que queda el proceso en el Anaquel 2015; así las cosas, se vislumbra que efectivamente el expediente permaneció inactivo en el despacho el lapso de dos años, luego de haberse dictado el auto de seguir adelante con



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

la ejecución y se hubieran decretado las cautelas, sin que se adelantara para el mismo alguna actuación judicial que interrumpiera dicho termino.

Frente a las cautelas decretadas, vemos que dentro del proceso, mediante auto calendado 8 de marzo de 2018, se decretaron las medidas cautelares peticionadas por la parte actora, donde no se ha recibido ninguna respuesta positiva de embargo, y no puede el despacho, atender favorablemente la justificación que hace la parte actora, que no se han recibido respuesta de los bancos a la medida cautelar radicada, y se estaría dentro de la excepción que indica el artículo 317 del C. G. P., donde se señala que no es dable el requerimiento cuando estén pendientes de consumarse medidas cautelares; cuando no resulta válido recibir bien lo que expone la profesional del derecho, al observar el despacho que los oficios que comunican dichas órdenes de embargo no fueron retirados del proceso, y a la fecha aún reposan en el expediente, sin que la parte interesada los hubiera retirado para gestionar la efectividad de las cautelas decretadas.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa el despacho que se dan todos los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Queda más que demostrado que dentro de este litigio se cumplieron los presupuestos de ley, y aunque el auto se haya dictado el día 16 de marzo de 2020, día que se asistió al recinto judicial a laborar y ante la situación que se presentó de emergencia por el COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública, el auto que decretó el desistimiento tácito, solo se publicó en Estado del 16 de julio de 2020, cuando ya se encontraban más que cumplidos los 2 años de inactividad del proceso, en este sentido, no se revocara el auto atacado por las claras consideraciones del juzgado.

En consecuencia, esta agencia judicial,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de marzo de 2020, notificado por Estado el 16 de julio de 2020, visible a folio 28 del Cuaderno Principal, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de éste proceso, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el archivo y devolución de las presentes diligencias a favor del actor; previa desanotación en los libros radicadores y el respectivo registro en el Software de gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /Amp.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de septiembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 069 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO